



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200  
LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE  
No. 466/24

Sucre, 13 de noviembre de 2024



C.6479

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La Solicitud de Reconsideración del 7 de noviembre de 2024, interpuesta por el Sr. Edwin Gonzales Aparicio, Concejal Titular y miembro del Concejo Municipal de Sucre, en contra de la **Resolución Autónoma Municipal No. 444/2024**, en base a la **Ley del Procedimiento Admirativo – Ley N° 2341**.

Que, por Resolución Autónoma Municipal No. 444/24, del 26 de septiembre de 2024, el Concejo Municipal de Sucre determinó en su ARTÍCULO PRIMERO: “... **DESESTIMAR** el Recurso de Nulidad de fecha 04 de octubre de 2024, interpuesto por el Lic. Oscar Sandy Rojas, el Sr. Edwin Gonzales Aparicio y la Sra. Jhenny Marisol Montaña Daza, todos ellos concejales titulares miembros del Concejo Municipal de Sucre, **POR ADOLECER COMPLETAMENTE EL “PETITORIO O SOLICITUD CLARA”, COMO ELEMENTO ESENCIAL EN MATERIA RECURSIVA**, lesionando lo dispuesto en el artículo 118, del D.S. N° 27113, concordante con el Artículo Ley N° 2341, **HACIENDO INVIABLE EL PRONUNCIAMIENTO EN EL FONDO....”**

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria No. 126/24, del 7 de noviembre de 2024, el Pleno del Concejo Municipal de Sucre, toma conocimiento de la Solicitud de Reconsideración del 7 de noviembre de 2024, interpuesta por el Sr. Edwin Gonzales Aparicio, Concejal Titular; misma en la que establece:

1. Que se la dirige en contra de la **Resolución Autónoma Municipal No. 440/2024**.
2. Con la finalidad de que “el documento presentado se resuelva en el fondo”

Que, en la referida Sesión Ordinaria, el Pleno del Concejo Municipal de Sucre, por mayoría de los votos de los Concejales presentes, decide **RECHAZAR** la Solicitud de Reconsideración, del 7 de noviembre de 2024, interpuesta por el Concejal Titular Electo, Sr. Edwin Gonzales Aparicio, **CON SEIS (6) VOTOS POR EL RECHAZO, Y CINCO (5) VOTOS POR LA APROBACIÓN**.

Que, de acuerdo al **Art. 283 de la Constitución Política del Estado**: El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, en sujeción al **Art. 132 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal**: El Concejo Municipal, a instancia de parte o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, podrá **RECONSIDERAR** las Ordenanzas y Resoluciones Municipales.

Que, conforme al **inc. b) art. 6 del Reglamento General del Concejo Municipal**, es atribución del Concejo Municipal: Dictar Leyes, Ordenanzas, Resoluciones Autónomas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, la **Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011**, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal, en su art. 6 dispone lo siguiente: A

S.O. 126/24  
R.A.M. N° 466/24  
CI-3109  
Fs. 2



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, de acuerdo al **numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales**, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, la **Ley N° 2341 señala en su artículo 69: (Agotamiento de la Vía Administrativa). La vía administrativa quedará agotada entre otros en los siguientes casos:** b) Cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda ningún recurso en vía administrativa conforme a lo dispuesto en esta o en otras leyes. **c) Cuando se trate de resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico**, salvo que una Ley establezca lo contrario.

Que, la **SCP 0416/2016-S3** del 6 de abril de 2016, confirmando línea jurisprudencial señala que: "...Un elemento de trascendental importancia en el ámbito jurídico es sin duda **el petitorio pues en el ámbito procesal delimita el accionar de las autoridades judiciales o administrativas que están obligadas a resolver los recursos o impugnaciones conforme a lo solicitado, caso contrario se produce una decisión ultra o infra petita**. Sin embargo, debido a que puede confundirse con el derecho de petición pura y llana corresponde diferenciarla..."

Que, la **SCP 0012/2023-S3**, del 6 de marzo de 2023, establece la importancia capital de la enunciación de agravios como "Elemento Esencial" en materia recursiva, señalando en su Considerando III.1.1 (fundamentación de agravios como elemento esencial en los recursos): "*la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que por mandato constitucional se encuentra integrado al bloque de constitucionalidad, ha consagrado el derecho de recurrir un fallo ante juez o tribunal superior, cuyo alcance fue consolidado por la misma Convención señalando que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes...*

*En ese ámbito, la fundamentación de agravios cobra esencial importancia; puesto que ese elemento, expresa asuntos o cuestiones puntuales de la resolución impugnada; es decir, debe traducirse en una crítica concreta, razonada y puntual del impugnante o recurrente, respecto a los errores, omisiones o deficiencias de la resolución apelada, características de cardinal importancia porque marcan la competencia de la autoridad o tribunal de apelación, fija el límite de la resolución de apelación o impugnación, en cumplimiento al principio de pertinencia en cuyo mérito, la resolución de apelación o impugnación debe circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de cuestionamiento, de manera que la instancia de impugnación no puede ignorar u omitir pronunciarse respecto a los puntos apelados, tampoco ir más allá de lo pedido, salvo la existencia de vicios de nulidad que importen vulneración a derechos y garantías constitucionales (SSCC 0670/2004-R de 4 de mayo, 0816/2010-R de 2 de agosto, SC 1335/2010-R de 20 de septiembre, entre otros); lo resuelto en la impugnación debe guardar la correspondencia con la impugnado. **Bajo ese razonamiento la impugnación no es simplemente una manifestación de inconformidad, descontento o desacuerdo general con la resolución apelada, extremo que daría lugar a su desestimación o rechazo por el juez o tribunal superior o autoridad jerárquica superior...***

Que, la **SCP SC 0512/2010-R** del 5 de julio de 2010, Considerando III.1 (Análisis al caso Concreto), señala que "... en sede municipal no es posible la interposición de otros recursos porque el acto que se

S.O. 126/24  
R.A.M. N° 466/24  
CI-3109  
Ps. 2



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



considera lesivo ... es emanado directamente por el Concejo Municipal... **quien se crea agraviado tiene el deber y responsabilidad de hacer uso de la reconsideración...**"

Que, la SC 0167/2012 de 14 de mayo de 2012, en su fundamento jurídico III.2. señala: "...solicitado la reconsideración ante el ente deliberante, **agotando de esta manera la vía administrativa municipal, conforme dejó establecido el Tribunal Constitucional mediante la SC 0512/2010-R de 5 de julio, indicando que ... quien se considere agraviado tiene el deber y responsabilidad de hacer uso de la reconsideración,** ..., y sólo agotado dicho medio impugnativo, si persiste la lesión a derechos fundamentales puede acudir a la acción de amparo constitucional"

Que, en **Sesión Plenaria Ordinaria No. 126/24**, del 7 de noviembre de 2024, el Pleno del Concejo Municipal de Sucre entra en conocimiento de la Solicitud de Reconsideración del 7 de noviembre de 2024, interpuesta por el Sr. Edwin Gonzales Aparicio, Concejal Titular; dirigiéndola en contra de la **Resolución Autonómica Municipal No. 440/2024**, y con la finalidad de que "el documento presentado se resuelva en el fondo". En el caso de autos, el Recurrente interpone el presente Recurso de Reconsideración **invocando genéricamente la Ley del Procedimiento Administrativo y demás normas aplicables, NO SIENDO APLICABLE DICHA NORMATIVA ADMINISTRATIVA NACIONAL, SINO LA NORMATIVA MUNICIPAL APLICABLE EXPRESAMENTE PARA LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO RECURSO ESPECÍFICO.**

Que, el recurrente y Concejal Titular, Sr. Edwin Gonzales Aparicio solamente ha referido la Resolución Autonómica Municipal contra la que dirige el recurso de reconsideración (**Resolución Autonómica Municipal No. 440/2024**) y el petitorio que le solicita a la Pleno del Concejo Municipal de Sucre ("se resuelva en el fondo"); sin embargo, **el recurrente al no establecer clara y diáfananamente los agravios, sea de manera diferenciada o conjunta, que motivan el presente recurso LE ESTÁ PRIVANDO AL "CM" DE SUCRE DE SABER EXACTAMENTE LOS AGRAVIOS QUE SON OBJETO DE RECURSO, Y POR TANTO ESTA OMISIÓN LE IMPIDE REALIZAR EL CONTROL DE LEGALIDAD DE DICHOS AGRAVIOS POTENCIALMENTE IMPUGNABLES.**

Que, el recurrente al no establecer clara y diáfananamente los agravios, sea de manera diferenciada o conjunta, que motivan el presente recurso; no incorpora el elemento esencial en materia recursiva: **EL RECURRENTE NO HA REALIZADO UNA CRÍTICA CONCRETA, RAZONADA Y PUNTUAL RESPECTO A LOS ERRORES, OMISIONES O DEFICIENCIAS DE LA RAM N° 440/2024, Y POR LO TANTO NO HA ESTABLECIDO NI LOS LÍMITES NI LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL C.M. DE SUCRE, COMO AUTORIDAD LLAMADA POR LEY PARA SUSTANCIAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE AUTOS.**

Que, **EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PERTINENCIA EN CUYO MÉRITO, NO PUEDE EMITIR UNA RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL CONCLUYENDO EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE NO ESTÉ CIRCUNSCRITA PRECISA Y TAXATIVAMENTE A LOS AGRAVIOS QUE HAN SIDO OBJETO DE CUESTIONAMIENTO EN LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2024. POR CONSIGUIENTE, EL C.M. DE SUCRE NO PUEDE PRONUNCIARSE ANTE AGRAVIOS INEXISTENTES NI TAMPOCO RESOLVER MÁS ALLÁ DE LO SOLICITADO.**

Que, el recurrente al **NO ESTABLECER CLARA Y DIÁFANAMENTE LOS AGRAVIOS, CLARAMENTE NO LE ESTÁ DANDO LOS INSUMOS NECESARIOS PARA EL ANÁLISIS DE FONDO DE SU PRETENSIÓN DANDO LUGAR A SU RECHAZO.**

S.O. 126/24  
R.A.M. N° 466/24  
CI-3109  
Fs. 2



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



Que, el Concejo Municipal de Sucre no puede actuar más allá de lo que la Constitución Política del Estado y la normativa administrativa y recursiva le permiten, en resguardo al Principio de Supremacía Constitucional y del Estado Constitucional de Derecho, en su componente de legalidad.

**POR TANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- RECHAZAR** la solicitud de **RECONSIDERACIÓN** de la Resolución Autonómica Municipal No. 444/24; presentada por el Sr. Edwin Gonzales Aparicio, Concejal Electo, mediante Nota con CI-3109, del 7 de noviembre de 2024. Teniendo la siguiente **Votación: Por la APROBACIÓN de la RECONSIDERACIÓN - VOTARON = Cinco (5) Concejales y por el RECHAZO a la RECONSIDERACIÓN - VOTARON = Seis (6) Concejales.** Razón por la que, la Resolución Autonómica Municipal No. 444/24 del 29 de octubre de 2024 se mantiene incólume a los fines administrativos.

**ARTÍCULO 2.-** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal del G.A.M.S.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE**



Sr. RODOLFO AVILÉS AYMA  
PRESIDENTE  
CONCEJO MUNICIPAL SUCRE



Lic. LUZ MELISA CORTÉS  
SECRETARIA  
CONCEJO MUNICIPAL SUCRE

S.O. 126/24  
R.A.M. N° 466/24  
CI-3109  
Fs. 2